



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: No.680014105002-2024-00152-00
ACCIONANTE: SILVIA CAROLINA GOMEZ OVIEDO C.C. 1.005.321.776
ACCIONADO: EPS SURA
VINCULADO: HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada en nombre propio por la señora **SILVIA CAROLINA GOMEZ OVIEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.321.776, contra **EPS SURA** y el **HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA** vinculado para lo de su cargo.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica que:

- 2.1. Tiene 23 años y se encuentra filiada en el régimen subsidiado
- 2.2. Que padece de una enfermedad huérfana conocida como lipodistrofia, que le ha causado pérdida anormal de tejido adiposo o distribución irregular en el cuerpo, lo que ha afectado su calidad de vida.
- 2.3. En enero de 2024 fue valorada por especialista en endocrinología, el cual prescribió una valoración por parte de un cirujano plástico para tratar un lipoma abdominal

2.4. El cirujano plástico informa que, debido al alto riesgo de la intervención para remover el lipoma, debe ser atendida en un centro médico de tercer o cuarto nivel de complejidad.

2.5. Por eso se valoró en el Hospital Internacional de Colombia, donde se ordenaron consultas con médicos especialistas en genética, psiquiatría, endocrinología, psicología y junta médica por medicina especializada.

2.6. Agrega que solicitó a SURA EPS la autorización para cada control de especialidad, ordenes que fueron emitidas, pero para que se realicen en diferentes IPS y no en el Hospital Internacional de Colombia.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la accionada SURA EPS; *“Que realicen las consultas dictaminadas por la medico cirujana en el Hospital Internacional de Colombia, con sus especialistas “*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 09 de abril de 2024 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. Por providencia de fecha 09 de abril de 2024, se admitió esta acción de tutela ordenando correr traslado a la accionada y vinculado para que se pronunciaran al respecto en dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. SURA EPS indicó que Se validan los sistemas de información y se encuentra que es una paciente de 23 años quien presenta antecedente de lipodistrofia EN MANEJO MEDICO INTEGRAL con endocrinología quien realiza controles clínicos, estudios de laboratorio, imágenes, pruebas, tratamiento medicamentoso y no medicamentoso, todos los servicios autorizados y prestados por EPS Sura con calidad, oportunidad y seguridad con el objeto de minimizar los riesgos en salud propios de la enfermedad, en cumplimiento a la normatividad vigente en salud y a lineamientos del Ministerio De Salud.

Agregó que “presenta lipoma gigante en pared abdominal por lo cual endocrino remite a cirugía plástica quien valora y remite a cirugía plástica de 4to nivel de complejidad, se remite para HIC quien valora y por complejidad define realizar valoraciones con diferente profesionales de la salud dentro de la misma IPS (Endocrinología, Genética, psiquiatría, psicología) posterior a estas valoraciones programara junta médica para definir el plan de manejo a seguir, la cual ya se encuentra autorizada para realizarse una vez la médico tratante programe”.

Asevera que, “en pro de brindar la mejor atención desde EPS SURA se programó con diferentes centros de la red prestadora de SURA EPS, cada uno de ellos especializado en el área médica de cada uno de los exámenes ordenados, sin embargo como la usuaria expresó su intención de realizarse todos los procedimientos ordenados en la IPS HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, se realizó desde el área encargada acercamiento con el mismo y se programaron...” cita endocrinología 24 de abril 1 pm, cita de psiquiatría 2 de mayo 3 pm, cita con psicología 16 de abril 3: 40 pm y cita con genética 16 de abril 1:40 pm.

5.2. HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA: Indicó que “Respecto de la pretensión alegada en el escrito de acción de tutela, tal sea, programación

CONSULTA EN LAS ESPECIALIDADES DE GENETICA MEDICA, PSIQUIATRIA, ENDOCRINOLOGIA, PSICOLOGICA Y JUNTA MEDICA POR MEDICINA ESPECIALIZADA, se consulta con el ÁREA DE CONTACT CENTER DE LA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA sede HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, quienes informan que la paciente SILVIA CAROLINA GOMEZ OVIEDO, cuenta con la siguiente programación:

- CONSULTA EN LA ESPECIALIDAD DE GENETICA MEDICA para el día 16 de abril del 2024, a la 01:40 pm.
- CONSULTA EN LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA para el día 02 de mayo del 2024, a las 03:00 pm.
- CONSULTA EN LA ESPECIALIDAD DE ENDOCRINOLOGIA para el día 24 de abril del 2024, a la 01:00 pm
- CONSULTA EN LA ESPECIALIDAD DE PSICOLOGICA para el día 16 de abril del 2024, a las 03:40 pm.
- JUNTA MEDICA POR MEDICINA ESPECIALIZADA

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Determinar, si la accionada **SURA EPS** o el vinculado **HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**, vulneran el derecho fundamental a la la salud y a la vida de la accionante **SILVIA CAROLINA GOMEZ OVIEDO**, al no contar con convenio para la prestación de los servicios o valoraciones con los especialistas ordenados por la especialista en cirugía plástica.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **SURA EPS** y el **HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **SILVIA CAROLINA GOMEZ OVIEDO**, para solicitar la defensa del derecho fundamental a la salud. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo con lo anterior, se deja en evidencia que la señora **SILVIA CAROLINA GOMEZ OVIEDO** se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, teniendo en cuenta que es la directamente afectada.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **SURA EPS** y el **HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**, de manera tal que al ser estas las entidades responsables de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro*

de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de marzo de 2024, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(…) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un

tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1° C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **SILVIA CAROLINA GOMEZ OVIEDO**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo que se amparen sus derechos fundamentales, ordenando a la accionada SURA EPS, que autorice las consultas médicas prescritas por el médico tratante, con especialistas que presten sus servicios en el Hospital Internacional de Colombia.

Por su parte, la **SURA EPS** informó que los servicios médicos solicitados por la accionante fueron autorizados con diferentes centros de la red prestadora cada uno especializado en el área médica *“sin embargo como la usuaria expresó su intención de realizarse todos los procedimientos ordenados en la IPS HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA”* se realizó gestión y se programó cita con especialidad en endocrinología, psiquiatría, psicología y genética en dicho hospital.

Asimismo, en la contestación allegada por el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA informó que la accionante tiene programadas **i) CONSULTA EN LA ESPECIALIDAD DE GENETICA MEDICA** para el día 16 de abril del 2024, a la 01:40 pm, **ii) CONSULTA EN LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA** para el día 02 de mayo del 2024, a las 03:00 pm. **iii) CONSULTA EN LA ESPECIALIDAD DE ENDOCRINOLOGIA** para el día 24 de abril del 2024, a la 01:00 pm **iv) CONSULTA EN LA ESPECIALIDAD DE PSICOLOGICA** para el día 16 de abril del 2024, a las 03:40 pm y **v) JUNTA MEDICA POR MEDICINA ESPECIALIZADA**.

Según las manifestaciones de la accionada y el vinculado, y las pruebas allegadas, se tiene que, ante esta acción constitucional, SURA EPS realizó las actuaciones administrativas necesarias para brindarle consultas con especialistas requeridas por la accionante en la IPS Hospital Internacional de Colombia.

De acuerdo con lo precedente, en el *sub judice* se da la situación de un hecho superado, que de acuerdo a la doctrina constitucional ocurre cuando “se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”⁴,

Es por ello, que al haberse otorgado lo solicitado por la accionante se procederá a tener en cuenta lo señalado en Sentencia T-558/98 emanada de la H. Corte Constitucional, donde se expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela- pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

Considerando lo anterior, el Despacho considera la inexistencia de vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante al encontrarse demostrado que dentro de este trámite de tutela se programaron todas las consultas médicas con especialistas solicitadas a favor de la accionante, por lo

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

que se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por la señora **SILVIA CAROLINA GOMEZ OVIEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.321.776, contra **EPS SURA** y el **HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA** vinculado para lo de su cargo, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria del derecho fundamental a la salud, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edac235e1d3a32585a01191ecfea1cf3c14254a2e45fd14b8f1ffa089c34f79**

Documento generado en 22/04/2024 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>